

## SESIONES ORDINARIAS

2013

## ORDEN DEL DÍA N° 2164

COMISIONES DE LEGISLACIÓN PENAL  
Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Impreso el día 12 de junio de 2013

Término del artículo 113: 25 de junio de 2013

SUMARIO: **Código Penal.** Modificación en materia de delitos contra la integridad sexual de un menor utilizando medios de comunicación electrónica.

1. (149-S.-2011.)
2. **Bertol, Pinedo y Schmidt Liermann.** (9-D.-2012.)
3. **González, (N. S.).** (2.604-D.-2013.)
4. **De Narváez, Ferrari y Gambaro.** (3.064-D.-2013.)

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado y los proyectos de ley de la señora diputada González, (N. S.), y De Narváez y otros señores diputados, y Bertol y otros señores diputados por el que se modifica el Código Penal en materia de delitos contra la integridad sexual de un menor utilizando medios de comunicación electrónica; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción definitiva del proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2013.

*Oscar E. N. Albrieu. – Silvia L. Risko. – Susana del Valle Mazzarella. – Cristian R. Oliva. – Raúl E. Barranteguy. – Remo G. Carlotto. – Oscar R. Currién. – María E. P. Chieno. – Graciela M. Giannettasio de Saiegh. – Gladys E. González. – Nancy S. González. – Carlos M. Kunkel. – Carmen R. Nebreda. – Horacio Pietragalla Corti. – María I. Pilatti Vergara. – Carlos A.*

*Raimundi. – Jorge Rivas.\* – Liliana M. Ríos. – Adela R. Segarra. – Héctor D. Tomas. – Rodolfo F. Yarade.*

Disidencias parciales

*Oscar R. Aguad. – Natalia Gambaro. – Eduardo P. Amađeo. – Ernesto F. Martínez. – Elsa M. Álvarez. – Carlos M. Comi. – Manuel Garrido. – Ricardo R. Gil Lavedra. – María L. Storani.*

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2011.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión, a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 131 del Código Penal el siguiente:

Artículo 131: Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JUAN C. MARINO.  
*Juan Estrada.*

\* El señor diputado Rivas manifestó su voluntad de firmar este dictamen. Luis Cerri, secretario de la Comisión de Legislación Penal.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL  
SOBRE DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD  
SEXUAL DE UN MENOR UTILIZANDO  
MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA

Señor presidente:

Me dirijo a usted con el fin de fundamentar la disidencia parcial suscripta en el dictamen de mayoría correspondiente al proyecto de ley en revisión (C.D.-251/11), por el cual se incorpora el artículo 131 al Código Penal “Sobre delito contra la integridad sexual de un menor utilizando medios de comunicación electrónica”, que cuenta con media sanción de la Honorable Cámara de Senadores (149-S.-2011) y en relación a los proyectos 2.604-D.-2013 y 3.064-D.-2013 tenidos a la vista en la última reunión conjunta de las comisiones de Legislación Penal y Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de esta Honorable Cámara.

En este sentido consideramos necesarios incorporar dentro de la redacción del tipo penal la frase “siempre que el hecho no constituyere un delito más severamente penado”, de modo que se despeje cualquier duda en cuanto a su aplicación; quedando esta figura como un tipo penal de carácter residual y que venga a cumplir claramente la función de un delito específicamente creado con la finalidad de constituir un adelantamiento de la punibilidad de conductas previas a la lesión concreta de la integridad psicofísica de los menores de edad.

De igual modo estimamos que es una buena oportunidad para incluir dentro de las conductas reprimidas por esta ley a aquellas acciones conocidas bajo el nombre de “*sexting*” en las cuales un adulto solicita a un menor imágenes suyas de contenido sexual aprovechándose de este contacto establecido vía internet u otros medio electrónicos para concretar tales hechos.

También estimamos necesario precisar aún más el tipo penal en el caso del “*child grooming*” requiriendo que en aquel contacto que mantenga el menor con el adulto se verifique el requerimiento de concretar un encuentro físico con el niño, niña o adolescente de modo tal que la conducta no sea excesivamente vaga y amplia, tal como ocurre en la redacción de la media sanción enviada por el Senado.

Es en este sentido que estimamos necesario exigir que, a los efectos de su tipificación, se deba comprobar que haya existido una propuesta de que ese encuentro se cristalice en la realidad.

Asimismo, consideramos que, en pos de una mayor facilidad de interpretación, resulta pertinente eliminar la referencia a cometer algún delito contra la integridad sexual. Proponemos que sólo se haga referencia a la voluntad del autor de mantener un encuentro de carácter sexual.

En definitiva la redacción que proponemos es la siguiente:

“Artículo 131: Será penado con prisión de seis meses a cuatro años el que, siempre que el hecho no constituyere un delito más severamente penado; por medio

de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad y de cualquier manera le requiera imágenes de contenido sexual del mismo o de cualquier modo le proponga mantener un encuentro de carácter sexual”.

En conclusión, por lo arriba expresado es que hemos firmado en disidencia parcial.

*Natalia Gambaro.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado y los proyectos de ley de la señora diputada González (N. S.), y De Narváez y otros señores diputados, y Bertol y otros señores diputados, por los que se modifica el Código Penal en materia de delitos contra la integridad sexual de un menor utilizando medios de comunicación electrónica, luego de un análisis exhaustivo resuelven darle sanción definitiva al proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado.

*Oscar E. N. Albrieu.*

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 125 ter del título III, “Delitos contra la integridad sexual” del Código Penal el siguiente:

Artículo 125 ter: Será reprimida con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años la persona mayor de edad que utilizando cualquier tecnología de la información y la comunicación procure obtener de una persona menor de trece años, de uno u otro sexo, concesiones de índole sexual.

Será reprimido con prisión o reclusión de seis meses a tres años el que realizare las acciones previstas en párrafo anterior con una persona menor de dieciséis años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Paula M. Bertol. – Federico Pinedo. –  
Cornelia Schmidt Liermann.*

2

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 131 del Código Penal el siguiente:

Artículo 131: Será penado con prisión de uno a seis años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Nancy S. González.*

3

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Incorpórese como artículo 125 ter del Código Penal el siguiente:

Artículo 125 ter: Será penado con pena de prisión de dos a seis años, siempre que el hecho no constituyere un delito más severamente penado, el que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación se contacte con un menor de edad y de cualquier modo le requiera imágenes de contenido sexual del mismo o le proponga concertar un encuentro a fin de cometer cualquiera de los delitos contra su integridad sexual.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Francisco De Narváez. – Gustavo A. H. Ferrari. – Natalia Gambaro.*

Anexo

Suplemento